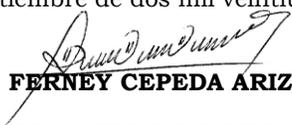


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, septiembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100081-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
ALI HERNANDEZ ARIZA
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ALI HERNANDEZ ARIZA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ALI HERNANDEZ ARIZA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.789.432, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$11.953.508,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100011281, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día nueve (09) de agosto del año dos mil veinte (2020).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el nueve (09) de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de agosto del año dos mil veinte (2020).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80.582,00)**, pactado en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.845.176,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060466100008416, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de septiembre del año dos mil veinte (2020) hasta el día seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de noviembre del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$137.737,00)**, pactado en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ALI HERNANDEZ ARIZA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

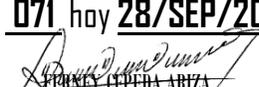
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 071 hoy 28/SEP/2021
 SECRETARIO
SECRETARIO